



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**20234/2023**

**SCENA, JULIA DEL CARMEN c/ ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A. s/  
ORDINARIO**

Buenos Aires, 15 de marzo de 2024.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló la parte actora el decreto de fd. 3, punto 2), en el que la Sra. Juez *a quo* rechazó la petición de tener por iniciada la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción y, en consecuencia, intimó a aquélla a fin de que, dentro del término de quince días, promoviese formalmente la demanda incoada, bajo apercibimiento de rechazar la misma.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fds. 6/7,

2.) En la especie, mediante la presentación de fds. 1/2 Julia del Cármen Scena -por derecho propio- manifestó efectuar una petición en los términos previstos por el art. 2546 del CCCN, esto es, a fin de interrumpir la prescripción de la demanda que iniciará contra *Arcos Dorados Argentina S.A.* -con domicilio en la Av. Santa Fé 1193, piso 3º, of. 11, de esta ciudad- por los daños y perjuicios -no cuantificados- sufridos a raíz de un accidente ocurrido en un local de la cadena *McDonald's*, con más los intereses y las costas del juicio.

En relación a ello, realizó una “breve reseña de los hechos” concernientes al episodio sufrido en un restaurante de la empresa accionada a causa de un “pequeño escalón no señalizado”, como así también de las vicisitudes médicas que tuvo que afrontar a partir de entonces. Luego, *hizo reserva de presentar la demanda en legal forma y solicitó que, hasta entonces, no se corra traslado de la acción.*



Sentado todo ello, la Sra. Juez *a quo*, en el decreto apelado, sostuvo que la “demanda” interpuesta al único efecto de interrumpir el plazo de prescripción resultaba improcedente, pues ello implicaría diferir *sine die* el traslado de inicio, en lugar de abrir el correspondiente juicio contradictorio. Por esa razón, intimó a la peticionaria, de acuerdo a los alcances referidos en el apartado 1) que antecede.

3.) La apelante se agravió de dicha resolución alegando que la Magistrada de grado incurrió en un excesivo rigorismo formal *al interpretar la presentación de inicio como una “demanda en sentido estricto procesal (sic)”*, en lugar de hacerlo desde la óptica prevista por el art. 2546 del CCCN, es decir, como una “*petición*” en sentido amplio susceptible de interrumpir el plazo de prescripción. Afirmó que la presentación de inicio satisfacía las exigencias contenidas en el referido apartado legal, constituyendo, por ende, una manifestación idónea de su voluntad de no abandonar los derechos por ella invocados. Por ello, sostuvo que la Sra. Juez *a quo* *modificó los alcances de la petición que se había efectuado*, pues, habiendo formulado reserva de presentar la demanda en legal tiempo y forma, resultaba irrelevante que la petición no contuviera las formalidades exigidas por la ley procesal. En tal marco, solicitó la revocación de la intimación ordenada.

4.) En el caso de autos se observa, de una simple lectura del escrito de inicio, que la presentación inaugural lejos se encuentra de constituir un “escrito de demanda” y que, en rigor, *tal como fue consignado por la propia recurrente*, únicamente reviste el carácter de una “petición” realizada a efectos de interrumpir el término de la prescripción, sin embargo, corresponde examinar aquí, si, en el caso, tal petición tuvo la aptitud interruptiva de la prescripción que se le pretende atribuir.

En tal marco, cabe señalar que, en la especie, no estamos ante un caso de “escrito de demanda” incompleta o defectuosa, pues, la petición efectuada, carece de los requisitos formalmente exigidos por el art. 330 CPCCN a ese fin y, tampoco, la demandada lo pretende así estando a sus propios dichos. En esta línea adviértase, el actor no hizo reserva de “ampliar” la pretensión inicial, *sino, lisa y llanamente*, de “*presentar la demanda en legal forma*” (en un plazo no especificado).

Ahora bien, más allá de que el art. 2546 del CCCN dispone que el curso de la prescripción se interrumpe *por toda petición ante autoridad judicial que*



*traduce la intención de no abandonar un derecho*, en el caso también corresponde señalar que, de acuerdo a lo previsto por el art. 2547 del mencionado cuerpo legal, los efectos interruptivos de la prescripción permanecen *hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión* y, además, que dicha *interrupción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia*.

Así las cosas, resulta claro que, a los fines de que la petición del accionante tenga los efectos que pretende, dicha presentación *debe ser susceptible de inaugurar la instancia*, ya sea dentro un proceso o a través una decisión interlocutoria por la que se decida la cuestión, circunstancia que acontece *con la promoción de la demanda*, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado (art. 310, último párrafo, del CPCCN) y termina, con el dictado de la sentencia o la declaración de caducidad de instancia.

Luego, si en el caso de autos, *el propio actor reconoce* que la presentación de inicio *no constituye una “demanda”, sino una mera “petición”* no destinada a notificarse, cabe concluir en que, de acogerse favorablemente lo pretendido, nos encontraríamos ante el caso de una presentación judicial susceptible de permanecer *sine die* pendiente de proveimiento, pues, al no constituir una demanda –es decir, una presentación tendiente a sustanciarse con la contraria involucrada-, la instancia no podría considerarse abierta en los términos previstos por el referido art.2547 CCCNy, por lo tanto, no sólo la eventual continuación del presente trámite no estaría sujeta a plazo de perención alguno, sino que, además, al no poder determinarse la duración de los efectos de la interrupción de la prescripción en los términos previstos por el art. 2547 del CCCN, tampoco podría atribuírsele a la presentación de inicio, los efectos perseguidos por el apelante. De otro modo, la accionante sólo perseguiría el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo, con el aditamento de liberarse de la carga de impulsar el proceso

Sentado todo ello, considérase que el Juzgado actuó correctamente al intimar a la actora a promover formalmente la demanda, para que la petición de accionante surta los efectos que pretende, bajo apercibimiento de rechazar la pretensión incoada. Ello, claro está, sin perjuicio de la facultad de la actora de modificar y/o ampliar su contenido hasta la traba de la *litis, siempre dentro de una instancia válidamente en curso y no caduca*. (art. 331 del CPCCN).



En este contexto, los argumentos traídos por el recurrente carecen de entidad para revertir la solución del fallo apelado, razón por la cual el recurso interpuesto será rechazado.

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la decisión de fd. 3, punto 2), en lo que fue materia de agravio. Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese la presente resolución a la parte. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. El Dr. *Alfredo A. Kölliker Frers* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

***MARÍA ELSA UZAL***

***HÉCTOR OSVALDO CHOMER***

***MARÍA VERÓNICA BALBI***  
***Secretaria de Cámara***

